

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE PIENDAMO CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00062 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISION**

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra la señora SONIA ESPERANZA BERMUDEZ VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.653.776 de Piendamó, Cauca, domiciliada y residente en la finca San Isidro, vereda Santa Helena del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$10.848.583.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en la vereda Santa Helena del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación

es en la población de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

### **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT NIT: 8000.37.800-8 y demandada la señora SONIA ESPERANZA BERMUDEZ VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.653.776 de Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado N° 0120070295 y código de verificación N° 1200702956A907 de fecha 28 de julio de 2020, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y con el certificado con PIN N° 5815318927738182 de fecha 23 de junio de 2020, donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBEALEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N° 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665, expedida en Cali, Valle y con tarjeta profesional N° 267907 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Es de aclarar que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., le otorga el poder especial para adelantar el presente proceso es a la profesional del derecho antes individualizada e identificada y no al Grupo de Cobranzas y Asesorías Empresariales Ltda. “GCA LTDA”, a la cual pertenece como socia la abogada. BASTIDAS SUAREZ, por consiguiente, no tendrá vínculo alguno con este proceso la sociedad antes citada. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

- PAGARÉ N° 069226100012861, contentivo de la obligación N° 725069220202901, por un valor total de capital actual de OCHO MILLONES (\$8.000.000.00) DE PESOS, moneda corriente. Con un valor de intereses remuneratorios de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.653.952.00) DE PESOS moneda corriente, e Intereses de mora por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885.00) PESOS moneda corriente. Por otros conceptos la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$48.746) PESOS moneda corriente. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 7 PUNTOS, efectivo anual, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 17 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2019.

La mencionada obligación fue cumplida parcialmente por la deudora SONIA ESPERANZA BERMUDEZ VIVAS, quien entró en mora en el pago de las obligaciones descritas el día 15 de junio de 2019, quedando un capital insoluto por pagar para la obligación N° 725069220202901, de la suma de \$8.000.000.00 de pesos, moneda corriente, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios pactados y causados y de estos últimos los que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de las obligaciones conforme al anterior capital; estando entonces este plazo vencido y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra la ejecutada SONIA ESPERANZA BERMUDEZ VIVAS y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir a la accionada SONIA ESPERANZA BERMUDEZ VIVAS, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales

del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por otra parte y conforme a solicitud de autorización especial, se ha de tener a los estudiantes de derecho, señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.144.198.650 expedida en Cali, Valle, y a la señora LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.143.855.951 expedida en Cali, Valle, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, conforme a las funciones y diligencias autorizadas por esta, atendiendo a que ha demostrado que los dependientes son estudiantes de derecho de la Universidad Libre Seccional Cali, conforme a las certificaciones allegadas, todo conforme a lo estipulado en el artículo 123 del C.G.P. y en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, tal como lo estipulan los artículos 73, ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** contra la señora **SONIA ESPERANZA BERMUDEZ VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **48.653.776**, expedida en Piendamó, Cauca, y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800.8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100012861, contenido de la obligación N° 725069220202901, aceptado por la demandada el día 17 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2019.

A) Por un valor total de capital insoluto de OCHO MILLONES (\$8.000.000) PESOS, moneda corriente.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.653.952.00) PESOS moneda corriente, liquidados desde el día 15 de junio de 2018 hasta el día 15 de junio de 2019.
- C) Por el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.145.885.00) PESOS moneda corriente, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio de 2019 hasta el día 10 de junio de 2020.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 11 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$48.746) PESOS moneda corriente, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en el pagaré.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la ejecutada **SONIA ESPERANZA BERMUDEZ VIVAS** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir,

que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

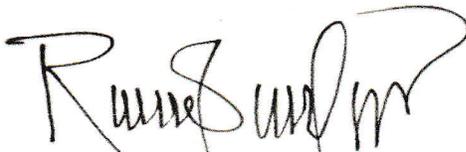
**QUINTO: ORDENAR LA ELABORACION** de la comunicación estipulada en el inciso 3° del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber a la ejecutada que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula N° 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 267.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

**OCTAVO: TENGASE COMO DEPENDIENTES JUDICIALES** a los estudiantes de derecho, **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.144.198.650 expedida en Cali, Valle y a la señora **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.143.855.951 expedida en Cali, Valle, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, conforme a las funciones y diligencias autorizadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

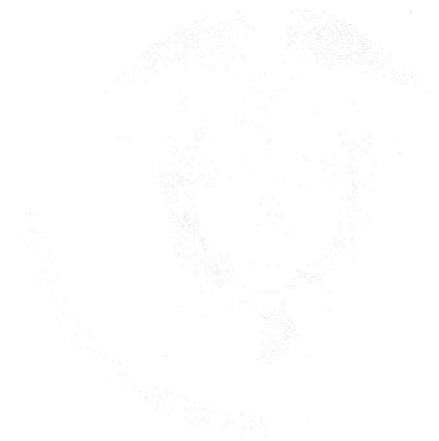
  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
PIENDAMO - CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
073 Hoy 19 de octubre de 2020.



**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia